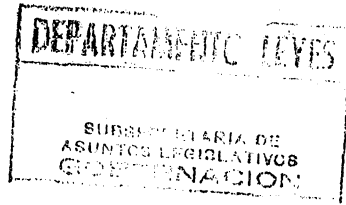


17528



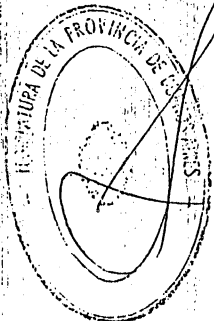
MENSAJE Nº 679

1434

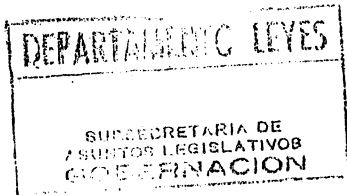
El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11253

Art.º 1.º.- Establécese un régimen especial de regularización y faci-  
----- lidades de pago para los contribuyentes y responsables -  
de cualquier impuesto, tasa ó contribución, incluyendo Impuestos Adi-  
cionales de Emergencia, por obligaciones fiscales devengadas hasta -  
el 31 de Diciembre de 1991 inclusive, correspondiente a tributos de-  
terminados o no, recurridos ó en estado de ejecución, así como deu-  
das resultantes de regímenes de regularización respecto de los cua-  
les se hubiere operado la caducidad prevista en los mismos a la fe-  
cha de vigencia de esta ley, que se presenten a regularizar su si-  
tuación fiscal en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a --  
contar de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, conforme --  
con las facultades establecidas por la presente.



//..



11253

1434

//2.-

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los agentes de recaudación y/o retención.
- b) Las deudas de los contribuyentes ó responsa -  
bles por las cuales fueron sancionados por re  
solución firme con multa por defraudación fis  
cal a la fecha de vigencia de la presente.
- c) Las actualizaciones, intereses, recargos y --  
multas correspondientes a las obligaciones --  
mencionadas en los incisos anteriores.
- d) Los contribuyentes y demás responsables con -  
tra quiénes se haya dictado ó se dicte duran-  
te el transcurso de la presente regulariza --  
ción impositiva auto de prisión preventiva en  
causa penal que verse sobre hechos concretos  
relacionados directa ó indirectamente con la  
situación del contribuyente ó responsable an-  
te el Fisco. Como así también sobre quienes -  
haya recaído sentencia condenatoria.

A handwritten signature in dark ink, written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

//...

//3.-

ARTICULO 3º.- La incorporación a los beneficios de la presente  
----- ley, será a petición del contribuyente y es con-  
dición necesaria para ello la demostración por Declaración Ju-  
rada de haber abonado la totalidad de los anticipos vencidos -  
del corriente Ejercicio del tributo a regularizar.

A los contribuyentes que soliciten el acogimien-  
to a la presente se les consolidará la deuda a que se hace re-  
ferencia en el artículo 1º, con la actualización y/o intereses  
de ley hasta la fecha de sanción de la presente.

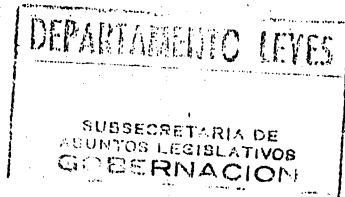
ARTICULO 4º.- La autoridad de aplicación establecerá dentro de  
----- un término que no podrá exceder los treinta (30)  
días hábiles contados desde la publicación de la presente ley,  
el cronograma para que los contribuyentes se acojan a los bene-  
ficios de la misma.

ARTICULO 5º.- Las deudas por cada uno de los tributos, incluí-  
----- das las actualizaciones e intereses y multas fir-  
mes que no sean por defraudación, correspondientes a las obli-



//..

11253

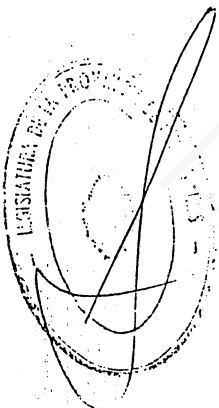


1434

//4.-

gaciones comprendidas en el artículo 1° por las que se solicita regularización en los términos de la presente, deberán satisfacerse en una de las siguientes formas:

- a) Al contado, en cuyo caso se remitirán los intereses correspondientes al período de 270 (doscientos setenta) días anteriores a la sanción de esta ley.
- b) En hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales y consecutivas, que se determinarán - dividiendo la deuda sometida a la regularización en partes iguales. En el caso -- del Impuesto Inmobiliario Planta Urbana E dificada, las deudas que registren aqué -- llas Partidas, correspondientes a vivien- da familiar comprendidas en el primer tra- mo de la escala de valuación vigente al -- momento de la presentación, podrá satisfa cerse en hasta noventa y seis (96) cuo -- tas iguales y consecutivas.



//..

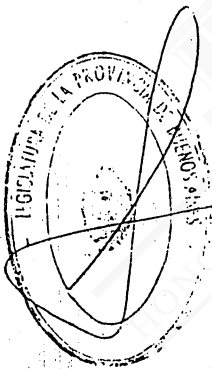
//5.-

El mismo tope de noventa y seis (96) cuotas, será otorgado para las Partidas Rurales que se encuadren en el primer tramo de la escala de valuación vigente al momento de la presentación.

Será condición para adherirse a lo establecido en el párrafo anterior que dichas Partidas sean única propiedad, ó de lo contrario, que la sumatoria de las valuaciones en conjunto no superen las valuaciones referidas en el primer tramo.

c) En lo atinente al Impuesto a los Ingresos Brutos:

- 1) Contribuyentes de Convenios Multilaterales en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- 2) Contribuyentes mensuales en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales iguales y consecutivas.



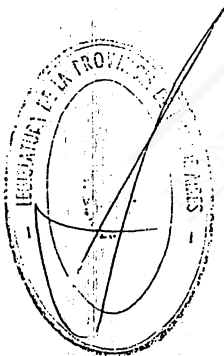
116.-

3) Contribuyentes bimestrales, en hasta noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

d) En la cantidad de cuotas que determine la Autoridad de Aplicación que podrá fijar planes especiales por sector ó por actividad, los que en ningún caso podrán exceder de cuarenta y ocho (48) meses desde la fecha de presentación.


Las cuotas establecidas en los incisos b), c) y d), devengarán un interés mensual a partir del mes siguiente de producido el acogimiento, igual al que fije el Ministerio de Economía para los planes de facilidades de pago.

Las facilidades serán por Impuesto, y dentro de ellos por Partida, dominio ó número de inscripción y en los plazos, modos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la que fijará el monto mínimo de cada cuota según las circunstancias.



//7.-

ARTICULO 6°.- Para los planes de pago en cuotas se establece  
----- una reducción consistente en la remisión de in-  
tereses correspondientes al período de sesenta (60) días an-  
teriores a la sanción de esta ley. Asimismo, quienes abonen  
el primer tercio del plan correctamente, tendrán un descuen-  
to del quince (15) por ciento en cada cuota correspondiente  
al segundo tercio del plan; cumplidas en igual forma las o -  
bligaciones de este segundo tramo, corresponderá un descuen-  
to del veinte (20) por ciento en cada una de las cuotas del  
tercer tercio. A los efectos de la aplicación de este meca -  
nismo de descuentos, la Autoridad de Aplicación deberá ade -  
cuar convenientemente el número de cuotas de cada plan.



ARTICULO 7°.- Los contribuyentes y demás responsables que --  
----- tengan deudas por Impuestos en proceso de fis-  
calización ó determinación ó cuando no sea posible determi -  
nar el monto de las mismas, podrán acogerse a los beneficios  
de la presente ley por el monto que estimen adeudar.

Las diferencias que se resuelvan en definiti-  
va, no comprendidas en el acogimiento, deberán ingresarse en  
la forma y con las sanciones establecidas en el Código Fis -  
cal.

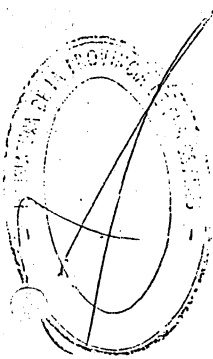
//..

//8.-

ARTICULO 8°.- Los contribuyentes y demás responsables que ten  
----- gan deudas recurridas, y que decidan acogerse a los beneficios de la presente, deberán desistir del recurso -  
interpuesto.

En estos casos y en los del artículo anterior -  
cuando corresponda, una vez comprobado que han sido abonadas  
ó incluídas en la regularización la totalidad de las obliga -  
ciones reclamadas por tributos y sus accesorios por mora, se  
ordenarán sin más trámites, el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 9°.- Los contribuyentes y demás responsables que ten  
----- gan deudas fiscales en ejecución, como así tam -  
bién deudas que se encuentren en curso de discusión judicial,  
podrán acogerse al beneficio de la presente ley, por los Im -  
puestos a que se refiere el artículo 1°, debiendo abonar en -  
un plazo no mayor a trescientos sesenta (360) días, la totali -  
dad de los gastos causídicos y honorarios devengados, y allanarse y renunciar a toda acción ó derecho relativo a la cau -  
sa.



//..

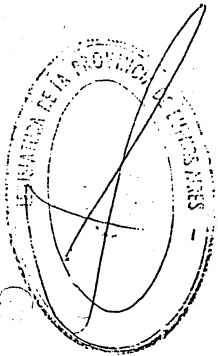


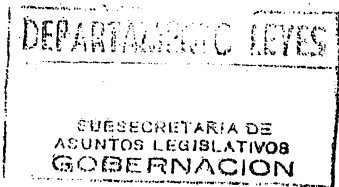
//9.-

ARTICULO 10°.- En los casos de concursos preventivos y/o quie-  
----- bras, cuya apertura ó declaración se produzca -  
hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento al régimen -  
de la presente, el concursado ó fallido ó su representante, po-  
drán solicitar, previa autorización judicial, su inclusión al  
mismo, en los plazos, formas y condiciones que se establezcan  
por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11°.- La Fiscalía de Estado comunicará a la Autoridad  
----- de Aplicación cualquier circunstancia que alte-  
re las condiciones que permitan el encuadramiento dentro del -  
beneficio, sin perjuicio de los deberes formales a los que el  
Síndico y/o contribuyentes se encuentren obligados por las nor-  
mas del Código Fiscal.

ARTICULO 12°.- En los casos de obligaciones fiscales cuya dis-  
----- cusión judicial haya concluído con sentencia --  
firme, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios del  
presente régimen acreditando haber abonado las costas del jui-  
cio y los honorarios de los apoderados del Fisco.



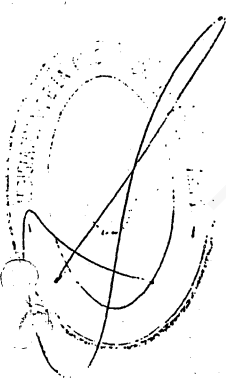


11253

1434

//10.-

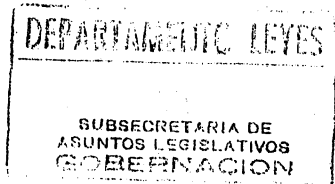
ARTICULO 13°.- La falta total ó parcial de pago de tres (3) --  
----- cuotas consecutivas ó alternadas a los treinta  
(30) días de producido el vencimiento de la tercera impaga ó --  
transcurrido ciento veinte (120) días del vencimiento de la úl-  
tima cuota del plan cuando exista alguna impaga, producirá la --  
caducidad del mismo de pleno derecho, sin necesidad de interpe-  
lación alguna quedando los responsables obligados al pago total  
del saldo adeudado. En tales casos, a la deuda resultante le se-  
rá de aplicación el régimen de accesorios por mora en el pago --  
de obligaciones fiscales que establezca el Código Fiscal, a par-  
tir de la fecha de sanción de esta ley y hasta la fecha del e-  
fectivo pago.



Asimismo, producirá la caducidad de pleno de-  
recho el incumplimiento de obligaciones del tributo objeto del  
presente régimen de regularización, cuyos vencimientos se pro-  
duzcan durante el período de facilidades de pago que se otor --  
gue.

También, caducarán los beneficios acordados --  
por la presente ley para aquellos contribuyentes que habiéndose  
incorporado al mismo sean pasibles de sentencia condenatoria --  
por hechos concretos relacionados directa ó indirectamente con  
su situación ante el Fisco.

//..



11253

1434

//11.-

Las deudas serán exigibles por vía de apremio sin necesidad de intimación previa.

ARTICULO 14°.- La falta de pago en término de una ó más cuotas, ----- que no implique la caducidad del plan, generará la aplicación de un interés punitivo similar al establecido en el artículo anterior, que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta la de su efectivo pago.

ARTICULO 15°.- Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, ó a la de su respectiva reglamentación se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques y/o giros que se hubieren remitido para amortizar ó cancelar deudas por dichos conceptos.

ARTICULO 16°.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación correspondiente a dictar las normas complementarias para la aplicación y control de la presente.

ARTICULO 17°.- El producido del presente régimen será coparticipado a las Municipalidades en los términos de la Ley 10.559 y sus modificatorias.

//..

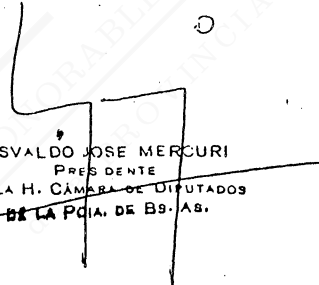
//12.-

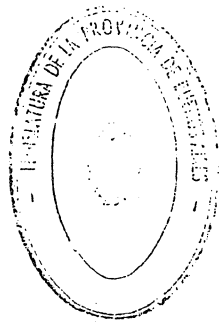
ARTICULO 18°.- Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial  
----- una Comisión a los efectos de seguir el desarro -  
llo del plan de regularización impositiva establecido en la pre-  
sente ley.

La Subsecretaría de Hacienda dentro de los ciento ochenta (180) días deberá presentar a dicha Comisión un programa completo de la Administración Fiscal que implementará la Provincia.

ARTICULO 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

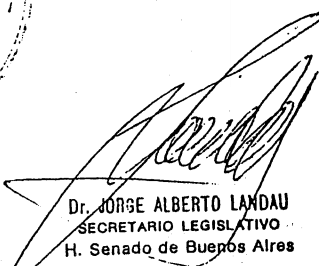
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis-  
latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu-  
dad de La Plata, a los seis días del mes de Mayo  
del año mil novecientos noventa y dos.

  
OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.



  
RAFAEL EDGARDO ROMÁ  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

  
DR. MANUEL EDUARDO ISASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

  
DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires